

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 2585-2025, mediante el cual la administrada CARMEN RAQUEL SERRANO CRUZADO, con DNI N° 19321008, interpone Recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D0001224-2024-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 22.01.2025, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D001224-2024-MSB-GM-GF, de fecha 27.12.2024, signado con Expediente N° 2585-2025, a través del cual manifiesta lo siguiente:

Que, no se está considerando los descargos presentados, por lo que reitera que la ventana y la puerta tienen una antigüedad de 45 años de existencia, compró sus tiendas con esa puerta y ventana, que puede ser corroborada por los testigos, cuando pasan a su departamento ven esa puerta y ventana existente y no se puede hablar mentiras, desde que ellos compraron su propiedad han visto la puerta y ventana. Que, el inmueble cuenta con declaratoria de fábrica de fecha 11 de setiembre del 2000, inscrita en la Partida N° 47510929 en los Registros Públicos de Lima. Que, la sanción no corresponde a la realidad, puesto que la puerta y la ventana está, por el ingreso principal del edificio de Av. Aviación 2546 – San Borja y la Papeleta dice Av. Aviación 2550 – San Borja. Que, la acción de la municipalidad para fiscalizar y emitir sanciones ha prescrito por el tiempo, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 252, Inciso 252.1. Por lo que fundamenta el presente en los Principios del debido procedimiento y Principio de Verdad Material de la citada norma.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, como se ha señalado, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme con lo establecido en el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Carga de la Prueba, dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Dentro de este panorama, el Recurso de Reconsideración es aquel mecanismo dentro del cual el administrado tiene la oportunidad de presentar las pruebas que en su momento no existían o no se encontraban disponibles, o de aquellas sobre las cuales no se tuvo oportunidad de mostrarlas o presentarlas en razón de trámite o de otros motivos ajenos al administrado.

Del procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que este se dio inicio con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 459-2024-MSB-GM-GF, de fecha 27.03.2024, "por efectuar construcciones sin correspondiente Licencia de Edificación", contenido en el código de infracción A-001, de la Ordenanza N° 589-MSB. Ello al haberse constatado; la apertura de una puerta de 0.87m de ancho por 2m de alto y la apertura de 2 vanos (ventanas) de 0.40m por 0.70m, y 0.77m por 0.97m, en el muro (pared) lateral del local colindante al área común (ingreso del edificio), sin contar con la Licencia correspondiente, en el predio ubicado en; Av. Aviación 2550 Dpto. Tienda 1 y 2 Mz E1 Lt. 20 – San Borja, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° 459-2024-MSB-GM-GF/mar, de fecha 27.03.2024.

Del recurso de reconsideración, en primer término, se advierte que; si bien la recurrente menciona que la construcción se encuentra declarada en registro públicos, sin embargo, lo ordenando en el Artículo Segundo de la Resolución materia de recurso, no se encuentra comprendido dentro de los planos de declaratoria de fábrica regularizada en virtud de la Ley 27157 e inscrita en la Partida Electrónica N° 47510929, conforme se deja constancia en el Informe N° 114-2024-MSB-GM-GDUC/glvh, de fecha 28.11.2024, emitido por el Ingeniero Geógrafo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG. Dentro este contexto, los argumentos que sustentan el medio impugnatorio, no justifican la revisión de lo alegado en el presente recurso, puesto que en la etapa decisoria, se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo a través de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación, además de estar sustentada en cuestiones de puro derecho, efectuando una argumentación técnico legal, en búsqueda de generar una controversia dirigida a lograr una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, por cuanto está alegando una supuesta afectación al procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

No obstante, a ello, es pertinente resaltar que, la construcción materia de sanción, no cuenta con licencia de edificación. sobre ello, la **Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones** y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, establece los procedimientos y requisitos para solicitar estas licencias, obligatorias para todas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Por tanto, ejecutar obras de habilitación urbana y/o edificación sin la respectiva licencia constituye una **infracción administrativa**. Ahora bien, tratándose de infracciones y sanciones, es aplicable a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, sobre potestad sancionadora y procedimiento administrativo sancionador, establecido en el Artículo 248° de la citada Ley.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cabe precisar que, la construcción materia de DESMONTAJE, se ordena debido a que, contraviene las normativas municipales; así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja. Por otro lado, si bien, la recurrente adjunta el Memorial con el respaldo de los vecinos firmantes (ilegible), sin embargo, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, que dispone; "las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación" (subrayado es agregado).

Que, todo propietario puede realizar sus modificaciones o ampliaciones, construcciones nuevas, pero que estas deben estar autorizadas mediante la respectiva licencia por las municipalidades y que, en el caso de autos, la recurrente no ha demostrado contar con dicha licencia de edificación, autorizada por la Municipalidad durante todo el proceso. Asimismo, la recurrente, en su recurso de reconsideración, sólo expresa su disconformidad con el texto de la Sanción Administrativa N° D001224-2024-MSB-GM-GF, de fecha 27.12.2024, el cual sólo se limita argumentar sobre hechos, que fueron evaluados en su oportunidad por el órgano sancionador de la etapa decisora, encargada del procedimiento administrativo sancionador, como es de verse en el 4to y 5to Considerando de la Resolución de Sanción Administrativa materia del presente. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la recurrente, no aporta elementos de juicio fácticos que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; en consecuencia, deviene en **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **CARMEN RAQUEL SERRANO CRUZADO**, con DNI N° **19321008**, con domicilio en; Av. Aviación N° 2550-2552 – San Borja, y procesal en Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D001224-2024-MSB-GM-GF, de fecha 27.12.2024. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al administrado **CHU YONG PEN FI** con DNI N° **41307571**, en el domicilio ubicado en; Av. Aviación N° 2550-2552 Tda 1-2 Mz E Lt. 20 – San Borja, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/llich